TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04402-2009-PA/TC
HUAURA
JESÚS MANUEL ROSAS OCHOA Y OTRO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Manuel Rosas Ochoa y don Andrés Valdivieso Cornelio contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 514, su fecha 18 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos ; y ,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de agosto de 2008, los recurrentes interponen demanda de amparo contra don Donato Rosendo Vallejo Cuti, doña Nelly Yolanda Uribe de Mercado, don Marcelino Anaya Rojas, don Aureliano Cruz Asencios, don Víctor Aquino Aguirre y don Lorenzo Gómez Melgarejo, solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de exclusión de los recurrentes de la Cooperativa Agraria de Usuarios Los Laureles Ltda. y que, en consecuencia, se ordene que los demandados cumplan con el procedimiento legal respetando el debido proceso.

2. Que el Juzgado Mixto de Chancay, mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2008, declaró infundada la demanda considerando que para adoptar la sanción se realizó un proceso previo, el cual fue de conocimiento de los recurrentes, en el que se les otorgó las garantías a fin de presentar sus descargos y, ante el cual interpusieron recurso de apelación; por lo tanto, no se materializó la afectación al derecho invocado.

3. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución de fecha 18 de junio de 2009, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda aduciendo que lo alegado por los recurrentes correspondía ser impugnado en un proceso ordinario.

4. Que tal como ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se modifica el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema

alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.**

5. Que sobre el particular, este Colegiado ha precisado que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, F. 6].

6. Que en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial mediante los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que por medio de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°.

7. Que consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

8. Que a juicio de este Colegiado, la demanda no puede ser estimada, pues el acto presuntamente lesivo puede ser cuestionado en la vía ordinaria, en un proceso que cuente con la necesaria estación de pruebas de la que carece el proceso de amparo – a tenor de lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, el procedimiento en la vía ordinaria constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos

constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, por lo que la controversia planteada debió ser dilucidada en dicha sede.

9. Que en consecuencia, la demanda debe ser desestimada en estricta aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR